



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2012 00162 00 00
DEMANDANTE: LUZ JEANNETE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

CORRECCION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, elevada por el apoderado de la parte actora, radicado a través del correo institucional el día 30 de septiembre de 2020.

Se sustenta dicha petición, en el hecho de presentar yerro el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, al señalarse como beneficiaria del fallo a la señora «Luz Jennnette Castaño Giraldo», indicando que el nombre correcto de esta demandante es Luz Jeannette Castaño Giraldo.

Sobre el particular, se observa que en el proceso de la referencia, en efecto se profirió fallo de primera instancia el día 30 de abril de 2014 por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en cuya parte resolutive, se consignó en el numeral SEGUNDO lo siguiente:

«SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Condenar a la NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, a pagar como perjuicios de orden MORAL a las siguientes personas los valores que a continuación se determinan.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
Julián Andrés Montoya Giraldo	Hermano	Cincuenta (50)
Sandra Lorena Giraldo Villada	Hermana	Cincuenta (50)
Luz Jennnette Castaño Giraldo	Hermana	Cincuenta (50)

(...)

Cabe precisar que la providencia antes mencionada fue objeto del recurso de apelación por parte del INPEC, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria en providencia 30 de noviembre de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

Revisadas las actuaciones procesales, se encuentra que le asiste razón al peticionario, pues tanto en la demanda, como en el poder y los demás documentos se indica que el nombre de la demandante es Luz Jeannette Castaño Giraldo, razón por la cual es claro que se cometió error en la sentencia por cambio de palabras, que genera inconsistencia en la identificación de éste sujeto activo del proceso.

Sobre el particular, el artículo 310 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.» (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con la norma prescrita se procederá a corregir la sentencia proferida en el asunto, en razón a que la solicitud de corrección fue presentada de conformidad con lo previsto en la norma y procede de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho anotados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de la referencia, el día 30 de abril de 2014 y que fuera confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo Sala Transitoria en proveído del 30 de noviembre de 2017, en lo referido al segundo nombre de la señora Luz Jeannette Castaño Giraldo, el cual quedará de la siguiente manera:

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Condenar** a la **NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, a pagar como perjuicios de orden MORAL a las siguientes personas los valores que a continuación se determinan.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
<i>Julián Andrés Montoya Giraldo</i>	<i>Hermano</i>	<i>Cincuenta (50)</i>
<i>Sandra Lorena Giraldo Villada</i>	<i>Hermana</i>	<i>Cincuenta (50)</i>
<i>Luz Jeannette Castaño Giraldo</i>	<i>Hermana</i>	<i>Cincuenta (50)</i>

(...)

SEGUNDO. Notifíquese por aviso el presente proveído en los términos del artículo 320 del C.P.C., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por secretaría, comuníquese la presente decisión en los términos ordenados en la sentencia.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb752b95fab71f0d999a77c96424ffea73adb2f094ba3e524bfad47080082c9

Documento generado en 27/09/2021 11:23:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**